



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, de abril de 2026.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: “ROMERO, CARLOS OMAR C/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) S/ REAJUSTE DE HABERES” Expte. N° FCR 10702/2025, del registro de causas de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, de los que

RESULTA:

1.- Que en oportunidad de contestar la demanda, la letrada apoderada de ANSES opone al progreso de la acción excepción de cosa juzgada administrativa en cuanto al cuestionamiento del haber inicial del beneficio previsional del Sr. Romero. -

Aduce el ente previsional, que el actor obtuvo su beneficio bajo el régimen de la Ley N° 24.241 con fecha 15 de noviembre de 2017; la resolución que acordó la prestación fue oportunamente notificada y el actor la consintió, no interponiendo contra ella los recursos administrativos previstos en la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos (arts. 84 a 93) ni la acción judicial pertinente dentro del plazo de caducidad establecido por el art. 25, inc. "e" de dicha ley; que tal como surge de los considerandos de la Resolución hoy impugnada, el acto administrativo que otorgó el beneficio ha quedado firme y consentido, adquiriendo la autoridad de cosa juzgada administrativa, gozando de la presunción de legitimidad prevista en el art. 12 de la Ley N° 19.549 . –

2.- Corrido el traslado pertinente, la demandante solicita se rechace la defensa en conteste. -

Señala que a su entender el cálculo del haber inicial no constituye un acto administrativo en sí mismo, sino que es consecuencia directa de la aplicación de la Ley por la cual se otorgó el beneficio, y respecto de la que la demandada resulta ser la autoridad de aplicación. El único acto administrativo contenido en la resolución que otorgó el beneficio, es el que reconoce el acceso a la prestación e invistió a mi mandante del status de jubilado, y es únicamente este aspecto de la resolución el que se encuentra alcanzado por el principio de cosa juzgada administrativa. –

El carácter de cosa juzgada administrativa no alcanza a la determinación del haber inicial, el que puede ser rectificado aún con

10702/2025AP



posterioridad al transcurso del plazo previsto en el art. 25 inc. a) de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos. -

Se llama Autos para Resolver. -

Y CONSIDERANDO:

I.- Que encontrándose los presentes autos en condiciones de resolver , es preciso recordar que el plazo de caducidad previsto en el art 25 de la ley 19549, al que nos remite el art. 15 de la ley 24463, es de 90 días hábiles judiciales computados desde la notificación del acto de alcance particular. -

De la lectura de la documental acompañada por la actora, se advierte que en el expte. administrativo N° 024-20-10562185 -0-357-000001 la UDAI Comodoro Rivadavia, en fecha 09/09/2025 dictó resolución, denegatoria del reclamo del actor, y el actor interpuso la presente acción el 17/09/2025. –

Así, la demanda incoada, contra dicha resolución administrativa ha sido interpuesta dentro del plazo de caducidad previsto en el art. 25 de la Ley 19549. -

Dicho ello, en relación al argumento de la ANSeS, sobre el carácter firme y consentido del acto de otorgamiento del beneficio previsional al actor, resulta aplicable lo resuelto por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, que ha dicho que “La facultad de pedir la revisión del haber no caduca” y “es imprescriptible el derecho a los beneficiarios acordados por leyes de jubilaciones y pensiones, pues la movilidad de las prestaciones tiene jerarquía constitucional (art. 14 de la C.N.). En este marco cuando un beneficiario de una prestación considera que su haber resulta incorrectamente liquidado, ejerciendo el derecho de peticionar está habilitado para, en el marco de las normas procesales de aplicación, reclamar ante el administrador del sistema y si allí lo resuelto no lo satisface, plantear controversia judicial (art. 15 Ley 24463)” (Romero, Estela c/ ANSeS s/ Inconstitucionalidades varias” sent. 17/05/04,; “Henzie de Bezus c/ ANSeS s/ Reajuste por movilidad” Sent. 13/04/00 de la misma Sala. .-

Consecuentemente, la defensa de caducidad opuesta no resulta operativa cuando la decisión administrativa fue impugnada por la vía procesal establecida en el art. 15 de la Ley 24463, en tiempo oportuno computado desde la denegatoria del reajuste pretendido y no, como pretende la demandada desde la concesión del beneficio. -

10702/2025AP





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

II- Las costas, atendiendo al principio objetivo de la derrota y lo resuelto en el presente acto, se imponen a la demandada vencida. -

Por ello,

RESUELVO:

- 1.- Rechazar la excepción opuesta por ANSeS. -
- 2.- Imponer las costas a la demandada vencida. -
- 3.- Protocolícese, regístrese, notifíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (punto 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN). -

Firmante electrónico: *Eva L. Parcio de Seleme. Juez Federal.-*

En abril de 2026, se notificó a las partes de la resolución dictada en autos, mediante cédula electrónica. CONSTE.-

Firmante electrónico: *Ana I. Pereyra. Secretaria Federal.-*

10702/2025AP

